

----- NUMERO: 048 (CUARENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 49/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 21 (veintiuno) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), en el Incidente de Cancelación y/o Levantamiento de Medida Provisional de Separación de Personas tramitado dentro del expediente 135/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****

*****; y, ----- R E

S U L T A N D O ----- ---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a derecho el presente incidente de cancelación y/o levantamiento de la medida provisional por cuanto hace a la separación de personas, decretada en beneficio de

la C. ***** promovido por el C. *****.- **SEGUNDO.-** Atento a las razones y motivos esgrimidos en el considerando final de esta resolución incidental, se declara que HA PROCEDIDO el presente **INCIDENTE DE CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL POR CUANTO HACE A LA SEPARACIÓN DE PERSONAS**, en consecuencia se deja sin efecto la medida provisional de separación de persona decretada mediante la resolución de fecha (25) veinticinco de Febrero del año dos mil veintiuno.- **TERCERO.-** Se ordena restituir al C. ***** en su domicilio ubicado en ***** , así que es ahora la C. ***** quien debe desocupar ese inmueble y proceder a entregar el mismo al C. ***** , esto dentro del termino de CINCO días, contados a partir de que quede firme esta resolución, con el apercibimiento que de no cumplir de forma voluntaria con la desocupación y entrega el inmueble en cita, se procederá en su contra mediante la ejecución forzosa de desalojo, permitiendosele desde luego llevar consigo

2.-

todas sus pertenencias.- CUARTO.- Se apercibe a la C. ***** para que se abstenga de hacer actos de destrucción o daño al inmueble que debe entregar.- QUINTO.- Notifíquese Personalmente.- ...”.----- ---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 17 (diecisiete) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 18 (dieciocho) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó

la vista relacionada, se citó para sentencia.----- ---- III.- La apelante *****
***** expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO:- ... los artículos 249 fracción VI y 250 de dicha Codificación, ... nuestro domicilio conyugal lo establecimos en la casa que la parte contraria pretende desalojarme, sin importarle que la misma la habitan la suscrita y nuestra hija
*****. ... La exponente carece de bienes ya que siempre me he dedicado al desempeño del hogar, al cuidado de nuestros hijos ... si bien es cierto que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes la suscrita tengo derecho a que se me pague una compensación de los bienes existentes en el matrimonio hasta el Cincuenta Por Ciento (50%) de ellos. ... procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a dicha compensación y por lo tanto resulta infundado e improcedente que el actor se oponga a ello y lo mas grave que pretenda desalojarme de dicho domicilio, argumentando la Jueza Cuarto de lo Familiar, que en ningún momento demostré que me he dedicado al desempeño de mi hogar, circunstancia que

3.-

en ningún momento fue motivo de controversia ya que el padre de mis hijos tiene pleno conocimiento que la apelante durante la vigencia del matrimonio siempre me dediqué a ello, preponderantemente al desempeño del hogar, al cuidado de mis hijos y a cumplir con mis obligaciones de esposa; ... carezco de bienes y que por mi edad ya avanzada me es imposible desempeñar algún empleo, ya que repito siempre me he dedicado a labores de mi hogar, ... SEGUNDO:- ... dicha Autoridad Judicial ordena el desalojo de la posesión del inmueble que habito sin existir juicio previamente establecido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al caso; ... el desalojo ordenado por la Jueza es improcedente e infundado ya que en todo caso debe de dejar a salvo los derechos de la apelante para continuar habitando mi domicilio y lo mas grave que en el mismo vive nuestra hija la cual si bien es cierto es mayor de edad, cursa una carrera universitaria, requiriendo de cuidados y atención de mi parte como es su alimentación, lavado, planchado de ropa. ...".----- ---- La contraparte contestó los

anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio primero que expresa la apelante *****
***** *****, por el cual aduce, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 249, fracción VI, y 250 de dicha Codificación (sic.), ya que al dictar la resolución incidental del 21 (veintiuno) de febrero del presente año (2022), no tomó en cuenta que si bien es cierto que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, élla tiene derecho a que se le pague una compensación de los

4.-

bienes existentes en el matrimonio hasta el 50% (cincuenta por ciento); porque la juzgadora no se pronunció sobre el derecho de la cónyuge a dicha compensación, argumentando que en ningún momento demostró que se dedicó al desempeño del hogar, sin atender que el padre de sus hijos tiene pleno conocimiento que ella, durante la vigencia del matrimonio, siempre se dedicó preponderantemente al desempeño del hogar y cuidado de sus hijos; y, finalmente, porque tampoco tomó en cuenta que ella carece de bienes, y que por la edad ya avanzada le es imposible desempeñar algún empleo, debe declararse inoperante para modificar o revocar la resolución impugnada. Y es que, contrario a lo que sostiene la demandada incidental, aquí recurrente, la Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al decidir en la forma que lo hizo al declarar procedente el incidente de cancelación y levantamiento de la medida provisional de separación de persona, puesto que la compensación a que dice tiene derecho hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de los bienes existentes durante el matrimonio disuelto con su contraparte, aspecto que, afirma, no fue

tomado en cuenta por la Juez al resolver el presente incidente, ello es una circunstancia que no fue alegada ni en el escrito inicial del incidente de cancelación y levantamiento de medida cautelar de separación de persona (fojas de la 1 a la 4 del incidente), ni tampoco en el diverso de contestación a tal incidente, visible a fojas de la 18 (dieciocho) a la 20 (veinte) del citado incidente; por lo que, en rigor, no formó parte del debate incidental, atentos a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, y, por ende, no estaba la Juez de los autos en aptitud legal de ponderar, y menos aún resolver, un tópico que no formó parte de la litis del presente incidente. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce la propia recurrente en el sentido de que la Juez tampoco tomó en cuenta que élla carece de bienes, y que por la edad ya avanzada le es imposible desempeñar algún empleo, dado que, con independencia de que la ahora apelante carezca de bienes, como lo alude, o que por la edad que actualmente tiene no logre encontrar un empleo, al margen de ello, tales situaciones, al igual que lo anterior, no fueron materia de alegato o argumento en el

5.-

escrito inicial del incidente de cancelación o levantamiento de medida cautelar de separación de persona (fojas de la 1 a la 4 del incidente), ni en la contestación al mismo (fojas de la 18 a la 20 del incidente); de ahí que al no haber sido vertidas ni en la demanda incidental ni al dar contestación al incidente, las mismas están excluidas del debate incidental y, por tanto, no formaron parte de la litis del incidente, conforme a lo previsto por el mencionado artículo 267 del Código Procesal en consulta, e impidió a la Juez del conocimiento pronunciarse al respecto; lo que confirma lo inoperante del alegato examinado, y así deberá declararse.-----

---- III.- El diverso agravio segundo que expone la propia recurrente, por el cual aduce, en síntesis, que se lo causa la Juez de los autos porque viola en su perjuicio el artículo 259, fracción I, del Código Civil, dado que en la resolución incidental se ordenó el desalojo de la posesión del inmueble que élla habita, sin existir juicio previamente establecido en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento; y, por último, porque el desalojo ordenado por la Juez es improcedente ya que,

en todo caso, debió dejarle a salvo los derechos para continuar habitando el domicilio, siendo que también allí vive su hija, la cual si bien es mayor de edad, cursa una carrera Universitaria, requiriendo de sus cuidados y atenciones, como lo es la alimentación, lavado, planchado, entre otras cosas, resulta infundado en parte e inoperante en otra. Y es que es infundado porque, además de que en su alegato sólo se limita a decir dogmáticamente que la Juez en la resolución que impugna ordenó su desalojo, sin que se cumplieran las formalidades del procedimiento, no precisa con exactitud cuál o cuáles formalidades del procedimiento incidental sobre cancelación de la medida de separación de personas (derivada del divorcio) no se realizaron, o qué formalidad del procedimiento se omitió cumplir específicamente; además de ello, al haberse admitido a tramite el incidente de cancelación o levantamiento de la medida de separación de personas para el juicio de divorcio, por auto del 5 (cinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), visible a fojas 5 (cinco) y 6 (seis) del cuaderno incidental, se ordenó correr traslado a la demandada incidental, ahora apelante, a fin de que

6.-

tuviere intervención (respetando el derecho de audiencia y legalidad) en el desarrollo de dicho incidente, lo cual, efectivamente, hizo por escrito recibido el 19 (diecinueve) de noviembre del propio año, donde, por cierto, además de producir contestación a la demanda incidental, opuso excepciones y ofreció las pruebas que consideró le podrían beneficiar (confesional por posiciones, declaración de parte, documental, etc.), se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, se realizó la audiencia (donde no compareció ninguna de las partes), y posteriormente se emitió la resolución que se revisa; por lo que, contrario a lo que aduce la ahora recurrente, sí se cumplió con las formalidades del procedimiento incidental, atentos a lo previsto por los artículos 142, 144 y 149 del Código de Procedimientos Civiles. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce la recurrente en el sentido de que el desalojo ordenado por la Juez es improcedente, ya que, en todo caso, debió dejarle a salvo los derechos para continuar habitando el domicilio, siendo que también allí vive su hija, la cual si bien es mayor de edad, cursa una carrera Universitaria, requiriendo de sus cuidados y

atenciones, como lo es la alimentación, lavado, planchado, entre otras cosas, lo cual es inoperante dado que del escrito de contestación al incidente, al referirse al tema de la desocupación, que también se le reclamó, sólo dijo como argumento de su defensa (anverso de la foja 19 del cuaderno incidental) que tal petición incidental era improcedente porque élla le tenía promovido un juicio sumario civil, radicado ante el Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado bajo el número de expediente 688/2020, donde se le había otorgado una pensión provisional de un 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el señor ***** de la fuente de trabajo Comisión Federal de Electricidad, por lo que la desocupación, sostuvo, era improcedente en cumplimiento a dicha pensión, pero sin que vertiera en modo alguno las circunstancias que hasta ahora, en vía de agravio, expone, de que la desocupación no procede porque, según élla, en tal domicilio habita su hija, de quien, por cierto, no expone su nombre, y que dice, es mayor de edad, que cursa una carrera Universitaria y que requiere de diversos cuidados; de

incidental de naturaleza declarativa, y de autos se advierte que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, con fundamento en el artículo 131, fracción I, en relación con el diverso 148, ambos del Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

----- Primero.- Es inoperante el agravio primero e infundado en parte e inoperante en otra el segundo, expresados por la apelante ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de cancelación y/o levantamiento de medida provisional de separación de personas promovido por *****.

----- Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutivo

8.-

que

antecede.-----

---- Tercero.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y*

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 48 (cuarenta y ocho) dictada el jueves 26 de mayo de 2022 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.